

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 422 -2023-GRA/GRAD

Huaraz, 15 NOV. 2023

### VISTO:

El recurso de apelación presentado por el sr. Mariano Teófilo Huerta Ostos, su fecha 17 de octubre del 2023; La Resolución Sub Gerencial Regional N° 0193-2019-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 19 de agosto del 2019; Carta N° 0271-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 03 de octubre del 2023; y,

### CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "*... Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia...*";

#### Del petitorio y los fundamentos del Recurso de Apelación

Que, mediante el recurso de apelación que se interpone, el sr. Mariano Teófilo Huerta Ostos, solicita el reconocimiento y asignación por cumplir 25 y 30 años al servicio del Estado, invocando la aplicación del criterio de analogía, en relación a los demás casos que se han otorgado;

Que, entre los fundamentos que de hecho y derecho expone precisa lo siguiente: 1) Que el señor Juan Capristano Sánchez Mejía fue cesado al igual que su persona y se le ha reconocido sus 25 años de servicio a favor del Estado; 2) Que, su persona fue cesado el 04 de enero de 1996 y reubicado el 12 de julio del 2007; 3) Que por estudios superiores de acuerdo a su constancia de ingeniero industrial, corresponde acumular 04 años más; 4) Que, tuvo un periodo de inactividad por cese hasta el año 2006, en que es reincorporado;

#### Del mérito para recurrir la Carta N° 0271-2023-GRA-GRAD/SGRH

Que, al respecto, es menester señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1, que: "*... Los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta...*". Por



el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que: **"...No son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan..."**. Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que: **"...Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista..."**;

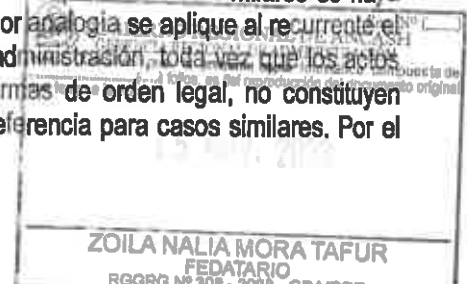
Que, de otro lado, el artículo 217° del mismo dispositivo legal, señala en su numeral 217.1 que **"...Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"**. De igual forma, el numeral 217.2 establece que: **"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."**;

Que, de lo expuesto, se observa que la facultad de contradicción, desarrollada en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que estos no pueden ser materia de impugnación, ya que el mismo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no les concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos;

Que, ahora bien, conforme se puede ver del contenido de la Carta N° 0271-2023-GRAD/SGRH, se advierte que en ninguno de sus párrafos se ha resuelto el pedido del recurrente **denegando lo solicitado** y por tanto no es un acto administrativo ni contiene una decisión administrativa susceptible de contradicción conforme a lo establecido en el artículo 215 del TUO de la ley N° 27444; por el contrario, solo se ha hecho referencia a la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0193-2019-GRAD/SGRH, mediante el cual se resolvió declarar IMPROCEDENTE su pretensión, sobre pago de asignación por cumplir 25 y 30 años como servidor a favor del Estado, debido que al 18 de julio del 2019, contaba recién con 12 años de servicios prestados a favor del Estado, al haber sido reubicado con un nuevo record laboral en el año 2007, en aplicación del artículo 10 y 11 de la Ley N° 27803;

Que, por el contrario, si el recurrente no estaba de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0193-2019-GRAD/SGRH, debió recurrir a la vía contenciosa administrativa, a fin de hacer valer su derecho conforme corresponde, y no pretender como en efecto pretende, se le habiliten los plazos de caducidad o que esta nueva gestión, declare la nulidad de lo ya resuelto en su debida oportunidad, más aún si se tiene en cuenta que el acto administrativo emitido, tiene a la fecha la calidad de cosa decidida;

Que, finalmente, en relación a su fundamento de que por analogía se le debe reconocer dicho beneficio, debemos dejar claramente establecido, que por el hecho de que en casos similares se haya reconocido dicho beneficio a favor de otros trabajadores, para que por analogía se aplique al recurrente el argumento a "igual razón igual derecho", no es de recibo por esta administración, toda vez que los actos administrativos que se han emitido en clara contravención de normas de orden legal, no constituyen precedentes administrativos susceptibles de que se tomen como referencia para casos similares. Por el



contrario, corresponde a las autoridades de turno o a los mismos empleados públicos, denunciar su ilegalidad;

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y el literal m) del Artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2021-GRA/CR, publicado el 30 de diciembre del 2021 y demás normas conexas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el Sr. Mariano Teófilo Huerta Ostos, su fecha 17 de octubre del 2023, mediante el cual solicita el reconocimiento y asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, en mérito a que dicho pedido ya fue resuelto mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0193-2019-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 19 de agosto del 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Poner la presente resolución en conocimiento del Sr. Mariano Teófilo Huerta Ostos, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás interesados para los fines pertinentes. Notifíquese.-

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
CPC. Jorge Hugo Inchicague Medina  
Gerencia Regional de Administración

Reg. N° (.....)  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática compuesta de ..... (....) folios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.  
**15 NOV. 2023**  
ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO  
RGGG N° 308 - 7033 - GRA/GCR

